



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
R. N. N.º 456-2019
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2020 12:54:16 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 1/06/2020 14:49:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 1/06/2020 13:54:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/05/2020 14:41:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/05/2020 14:34:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/06/2020 13:52:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la **Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima** contra la sentencia expedida el quince de noviembre de dos mil dieciocho por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que por mayoría absolvió a **Jeanpaul Braeddy Torres Piñas** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado –incisos 3, 4, 5 y 7 del primer párrafo e inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188, del Código Penal–, en agravio del menor Gabriel D'Carlo Velásquez Sologuren; declaró de oficio prescrita la acción penal incoada en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves –artículo 122 del Código Penal–, en agravio del aludido menor, y dispuso la anulación de los antecedentes que se hubieran generado en el presente proceso y el archivo definitivo.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación –folios 243 a 249–

- 1.1. El impugnante interpuso recurso de nulidad en virtud del literal a) del artículo 292, concordante con el inciso 5 del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales.
- 1.2. Sostuvo que la Sala Superior inaplicó el inciso 2 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, al plantear la desvinculación procesal en la sentencia y no en el desarrollo del juicio oral, motivo por el que se vulneró su derecho de contradicción.
- 1.3. Como consecuencia, la Sala contradijo la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos 11 y 12 del Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116, expedido el dieciséis de noviembre de dos mil siete –alcances del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales: la Sala equiparó como homogéneos los bienes jurídicos de lesiones leves y robo agravado–.
- 1.4. Finalmente, señaló que la Sala Superior no efectuó una adecuada valoración de los hechos porque los fundamentos que sustentan la absolución son contradictorios.

Segundo. Hechos imputados

El veinte de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 21:30 horas, cuando el agraviado Gabriel D' Carlos Velásquez Sologuren –de catorce años de edad– se encontraba en el interior de una peluquería ubicada en la cuadra veintinueve de la avenida La Marina (San Miguel), ingresó a dicho establecimiento un grupo de personas –entre las que se hallaba Jeanpaul Braeddy Torres Piñas–, quienes agredieron a la víctima y la despojaron de su celular. Tras la solicitud de apoyo policial, Torres Piñas

fue intervenido y, posteriormente, su madre acudió a la comisaría a devolver el celular robado.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** En cuanto al argumento del impugnante respecto a la desvinculación procesal –inaplicación del inciso 2 del artículo 285-A del Código Penal y apartamiento del Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116–, no se advierte que la Sala Superior haya vulnerado su derecho de contradicción-derecho de defensa –inciso 14 del artículo 139 de la Constitución–, porque la descripción de la imputación fiscal –Dictamen número 83-2018, a folios 92-93– señaló que la víctima sufrió lesiones –folio 18: certificado médico legal practicado a la víctima, en virtud del cual se le prescribieron dos días de atención facultativa por ocho días de incapacidad médico legal– producto de las agresiones efectuadas por Torres Piñas.
- 3.2.** Si bien no calificó esta conducta como delito de lesiones leves y lo subsumió como una circunstancia agravante de la pena del delito de robo agravado –inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal–, esto no excluye la descripción fáctica de los hechos, lo que de ningún modo puede considerarse como sorpresivo para los sujetos procesales –fiscalía e imputado–.
- 3.3.** Aunado a ello, la consecuencia de la desvinculación procesal al calificar la conducta de Torres Piñas como lesiones leves conllevó su prescripción porque desde la fecha de acaecido el hecho –veinte de diciembre de dos mil catorce– a la emisión de la sentencia –quince de noviembre de dos mil dieciocho– transcurrieron tres años y once meses, plazo que excedió el tiempo de prescripción ordinario y extraordinario del tipo penal, que es de tres años.

- 3.4. Es decir, no existe fundamento para pronunciarse por este extremo de la sentencia cuando el tipo penal es inexistente. Por ello, argüir una errónea aplicación de un artículo procesal respecto a un delito que se encuentra prescrito no aúna a deliberar si Torres Piñas es o no responsable del delito de robo agravado, por lo que este extremo de la pretensión resulta impertinente y, como tal, se desestima.
- 3.5. En cuanto a una errónea valoración de la prueba, esta se compulsa conforme a los criterios de sindicación del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, expedido el treinta de septiembre de dos mil cinco –criterios de sindicación de la víctima–, ya que el agraviado fue el único testigo directo actuado durante el trámite del proceso.
- 3.6. De esta manera, en referencia a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, el agraviado declaró en sede policial –folio 7–, así como en juicio oral –folio 179–, conocer a Torres Piñas antes de los hechos. Este último, si bien negó conocer a la víctima en sede policial –folio 10–, en juicio oral alegó lo contrario –folio 166–. De ello se advierte que ambos sujetos procesales sí se conocían.
- 3.7. A partir de lo glosado, no es inconsistente concluir que entre agresor y víctima existían relaciones de animadversión si se tiene en cuenta que Torres Piñas, desde un inicio –folio 10–, aceptó haber agredido a Velásquez Sologuren porque este había mantenido líos con su amigo, argumento que reiteró en juicio oral –folio 168– y que confirmó el agraviado –folio 180–.
- 3.8. Respecto a la **verosimilitud**, se advierte que la sindicación de la víctima contra Torres Piñas tiene como punto de partida su declaración policial –folios 7-8–. Afirmó, sin resquicio de duda, que el ahora absuelto fue quien lo agredió con objetos punzocortantes y

le sustrajo su teléfono para entregárselo a otro sujeto, que logró fugar.

- 3.9.** Este argumento es compatible con lo argüido por el policía Félix Hernán Natividad Uriol, quien intervino a Torres Piñas y que en juicio oral alegó que este último tenía un objeto punzocortante después de haber agredido a otra persona –folio 180–.
- 3.10.** Sin embargo, aparte de la declaración de este órgano de prueba no existe otro medio probatorio que refuerce la sindicación de la víctima, máxime si se considera que su declaración policial no solo fue sin presencia fiscal –conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, la ausencia del Ministerio Público en la investigación probatoria resta mérito probatorio a las diligencias actuadas en dicha instancia–, sino que:
- Al practicársele el registro personal a Torres Piñas no se le encontró en posesión del celular del agraviado –folio 11–.
 - Si bien el teléfono de la víctima le fue entregado por la madre de Torres Piñas (Francisca Rocío Piñas Navarro) –folio 13–, ella y su esposo –Fredy Torres Tejeira– declararon de manera uniforme en juicio oral –folios 175-176– la forma como recuperaron dicho objeto –Torres Tejeira, por solicitud de su esposa, les reclamó a las personas que participaron junto con Torres Piñas que le dieran el celular de la víctima, el cual fue devuelto por uno de ellos–, versión que fue coherente con lo alegado por el ahora absuelto desde un inicio.
 - Y, en juicio oral, la víctima Velásquez Sologuren ratificó su versión exculpatoria porque sostuvo que, de todos los agresores, solo identificó a Torres Piñas, y producto de su ofuscación lo acusó a él.
- 3.11.** Estos argumentos no permiten otorgarle credibilidad a la versión inculpativa del agraviado; antes bien, permiten ratificar que las relaciones de animadversión existentes entre ambos sujetos

procesales llevaron a Torres Piñas a lesionar a la víctima, pero sin más ánimo que el de cobrar revancha por la agresión que sufrió su amigo por parte de Velásquez Sologuren.

- 3.12.** Finalmente, en referencia a la **persistencia en la incriminación**, la víctima se rectificó de su versión preliminar, e indicó que no podía identificar a los que lo agredieron y le sustrajeron su celular, por lo que no existe un patrón de sindicación uniforme que permita inferir que Torres Piñas fue quien le robó su celular.
- 3.13.** En consecuencia, la valoración de los medios de prueba incorporados al proceso junto con los criterios de sindicación del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 llevan a confirmar la absolución de Torres Piñas porque no se acreditó de manera fehaciente que fuera él quien le robó el celular a la víctima; tampoco se corroboró el dolo en su conducta; antes bien, las relaciones de animadversión existentes entre este y la víctima permiten inferir que únicamente actuó con ánimo de cobrar venganza en nombre de su amigo, y no que tuviese la intención de sustraerle el celular al agraviado.
- 3.14.** Por estas consideraciones, el recurso de nulidad interpuesto se desestima y la sentencia cuestionada se confirma.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en el recurso interpuesto por el representante de la **Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima** contra la sentencia expedida el quince de noviembre de dos mil dieciocho por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte

Superior de Justicia de Lima, que por mayoría absolvió a **Jeanpaul Braeddy Torres Piñas** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado –incisos 3, 4, 5 y 7 del primer párrafo e inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188, del Código Penal–, en agravio del menor Gabriel D'Carlo Velásquez Sologuren; declaró de oficio prescrita la acción penal incoada en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves –artículo 122 del Código Penal–, en agravio del aludido menor, y dispuso la anulación de los antecedentes que se hubieran generado en el presente proceso y el archivo definitivo.

II. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/ajsr